

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2012.

RECORRENTE: JAVIER CASTELO PARADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA CALDERÓN Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-15/2012**, promovido por Javier Castelo Parada, para controvertir la sentencia de dieciocho de abril de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-2172/2012, que confirmó la resolución de veintiuno de marzo del presente año, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad JI-1ª

SUP-REC-15/2012

SALA-068/2012, que determinó la improcedencia del mismo, por haberse interpuesto de manera extemporánea, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria, para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Sexto Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, para participar en el proceso electoral federal de 2012.

b) Registro. El ocho de diciembre de dos mil once, Javier Castelo Parada presentó su solicitud de registro al referido cargo de elección popular, misma que fue aceptada el diecisiete de diciembre de dos mil once, por la Comisión Electoral Estatal de Sonora del referido partido político.

c) Jornada Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora llevó a cabo la jornada electoral para definir a los candidatos a diputados federales de mayoría relativa en esa entidad, dentro del cual resultó ganadora Sara Martínez de Teresa.

d) Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, Javier Castelo Parada promovió, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en Sonora, juicio de inconformidad.

El citado medio de impugnación partidista, se radicó con la clave JI-1ª Sala-068/2012.

II. Resolución del juicio de inconformidad. El veintiuno de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el citado juicio de inconformidad en el sentido de determinar su improcedencia, por extemporáneo, al haberse promovido fuera del plazo de dos días, conforme al artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconforme con la anterior determinación, el veintitrés de marzo del año en curso, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintinueve de marzo siguiente, el cual se radicó en el expediente SG-JDC-2172/2012.

SUP-REC-15/2012

IV. Acto Reclamado. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-2172/2012, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se impone a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, una multa consistente en DOSCIENTAS VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, en los términos indicados.

Asimismo, para su conocimiento, gírese oficio a la Tesorería de la Federación la cual deberá informar a esta Sala sobre el pago efectuado por el órgano partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de abril de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, Javier Castelo Parada interpuso recurso de reconsideración.

VI. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/P/SG/283/2012 suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente SG-JDC-2172/2012, así como diversas constancias.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-2669/12.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado al rubro, en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por Javier Castelo Parada y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los actos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia

SUP-REC-15/2012

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio y los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el acto impugnado se notificó al partido actor el dieciocho de abril de dos mil doce, de manera que el término comprende los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, por lo que al presentar, el actor su medio de impugnación el veinte de abril del mismo año resulta evidente que se ajustó con el

plazo de tres días a que se refiere el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima por lo que a continuación se expone.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el numeral 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General de la República.

Al respecto, en la jurisprudencia 10/2011¹, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el recurso de reconsideración también es procedente, cuando en las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos.

Por su parte, el artículo 65 de la ley general de medios antes invocada prevé que la interposición del recurso de reconsideración corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos por conducto de su representante, entre otros, aquél que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada. Asimismo, señala que los candidatos también pueden interponer el recurso en comento, para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

Ahora bien, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-2172/2012, se ajusta al supuesto previsto

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad federal, en el que se hizo un planteamiento respecto de la no aplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso, debe tenerse por colmado el requisito de procedibilidad en comento, en términos del artículo 62, apartado 2, de la ley procesal electoral, pues el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional del Sexto Distrito Electoral en Sonora, e inició la correspondiente cadena impugnativa con el fin de lograr dicha calidad.

El actor promovió el medio de defensa intrapartidista con el objeto de impugnar los resultados del procedimiento de selección de candidatos en el cual participó con la pretensión de que se postule a dicho cargo de elección.

Por tanto, si el recurrente plantea indebida omisión en el análisis de un planteamiento de inconstitucionalidad, que hizo valer ante la Sala Regional, relacionado con la violación al principio de acceso a la justicia, a juicio de esta Sala Superior, ello es suficiente para dotar de legitimación al promovente, en tanto que, estimar lo contrario, implicaría que no se le permitiera agotar la cadena impugnativa iniciada desde la instancia partidista, en detrimento a su derecho fundamental de acceder

SUP-REC-15/2012

a la justicia, más aún, se insiste, la pretensión última del actor es que se le postule como candidato al cargo de elección popular indicado.

Por tanto, con el objeto de garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de los justiciables mediante la sujeción perenne de que los actos y resoluciones electorales se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, en una interpretación extensiva de los artículos 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que potencialice el derecho humano de acceder a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 apartado D, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido concluir que la calidad de precandidato (aspirante a ser candidato) legitima al actor para interponer el recurso de reconsideración.

Lo anterior, a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación de la competencia de las por las Salas Regionales y diversos a los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución, o bien, en las que se reclame la omisión del análisis de planteamientos de inconstitucionalidad, así como en el caso de que se hayan declarado inoperantes los argumentos respectivos por dichos

órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2011², de rubro y texto siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.— Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omitió el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Además, Javier Castelo Parada está en aptitud legal para interponer el recurso de reconsideración al rubro citado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo hace por su propio derecho y como se apuntó, en su carácter de precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional del Sexto Distrito Federal Electoral en el estado de Sonora; por otro lado, como lo reconoce la Sala Responsable al rendir su informe circunstanciado correspondiente, es la persona que tuvo el carácter de actor en el juicio para la

² *idem.*

SUP-REC-15/2012

protección de los derechos político-electorales, al cual recayó la sentencia que se impugna en el recurso al rubro indicado.

d) Interés jurídico. El ciudadano actor cumple con el requisito de interés jurídico para instar ante esta instancia, porque como quedó precisado en los resultandos precedentes, aduce una conculcación a su derecho de acceder a la justicia, sobre la base de que la responsable omitió el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad aducidos en el juicio ciudadano cuya determinación constituye la materia de análisis en el presente recurso.

Entonces, es inconcuso que el recurrente, al disentir de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitida en el juicio de inconformidad intrapartidista radicado con clave JI-1^a Sala-068/2012, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce de su derecho que estima conculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 07/2002 sostenida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

1. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, el actor ha agotado previamente en el tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas en la ley.

2. Presupuesto de impugnación. Lo es la posible omisión de la autoridad responsable de inaplicar una norma electoral, al analizar la violación al principio de acceso a la justicia en cuanto a las garantías esenciales del procedimiento, señalado según el dicho del actor, desde la presentación de la demanda del juicio

SUP-REC-15/2012

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la resolución que se impugna en esta vía.

Lo anterior, es suficiente para tener colmado el requisito de referencia, pues como ya se estableció en la Jurisprudencia 10/2011³, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, pues su estudio es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Por ello, el estudio del planteamiento referente a la omisión del análisis de inconstitucionalidad que se atribuye a la Sala Regional responsable, se abordará en el apartado correspondiente al fondo de esta ejecutoria, ya que la cuestión de si es o no ajustado a Derecho el que la Sala responsable hubiera hecho el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad respecto de un reglamento partidista es una cuestión que, dada su contenido y propia naturaleza, no es factible atender *a priori*, pues de hacerlo, podría dar lugar a vicio lógico de petición de principio.

³ De *rubro*: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, lo procedente conforme a derecho es analizar el fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de los agravios aducidos y consideraciones empleadas por la Sala Responsable, que la llevaron a emitir la resolución combatida.

CUARTO. Conceptos de agravio. El recurrente hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

ÚNICO. Me causa agravio la inconstitucional e ilegal privación al derecho a la justicia que con su resolución consumó la Sala Regional señalada como responsable como a continuación se explica.

A juicio de la autoridad responsable, no es posible estudiar el agravio planteado en atención a que mi impugnación intentó confrontar un numeral de un reglamento partidista con un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto no fue así como enseguida lo demostraré, pero es necesario precisar que aún cuando en el mejor de los casos para la autoridad responsable de que así haya sido, debió en todo caso ejercer control de la legalidad para lo cual tiene amplias facultades, y cotejar la validez del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos, con el numeral 4 del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, esta Sala Superior encontrará en el escrito de impugnación originario, que desde el primer párrafo en la expresión de agravios me duelo de violación al principio constitucional de acceso a la justicia en los siguientes términos:

“ÚNICO. Me causa agravio la inconstitucional e ilegal privación al derecho a la justicia intrapartidaria cometida en mi perjuicio por la primera sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional”.

SUP-REC-15/2012

Con lo cual es obvio que se confronta la norma y el acto con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en la hoja cuatro de la impugnación se establece lo siguiente:

*“La sala lectura de este artículo del reglamento de elecciones, pareciera darle la razón a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo no hay que olvidar que la validez de las mismas jurídicas está condicionada a que éstas respeten **la jerarquía normativa del sistema** en que se encuentra la norma, así tenemos que el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:*

En la hoja 5, se dice:

*“Esta situación cobra relevancia, ya que como se aprecia en el caso concreto trae como consecuencia la restricción ilegal del **acceso a la justicia**, ya que al aplicárseme el reglamento se me violentaron mis derechos como precandidato establecidos en el Código Electoral que es superior normativo”.*

En la hoja 6 y 7:

*“Es de derecho explorado que las impugnaciones presentadas en contra de actos preparatorios deben desecharse por ser parte de un proceso que aun no culmina y que por lo tanto no agravia ni existe algún interés jurídico por deducir. Por lo anterior solicito se declare inaplicable al caso concreto, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por contravenir lo previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de **los principios rectores de la función pública electoral de legalidad y certeza.***

...

*Este argumento guarda lógica, si se toma en cuenta que incluso para inconformarse por los resultados de una elección constitucional, el plazo para inconformarse corre a partir de la finalización del cómputo respectivo realizado por la autoridad administrativa electoral que corresponda, que es cuando se tiene certeza del resultado y éste goza de firmeza, en tal sentido prever imponer la obligación de impugnar dentro de dos días a un precandidato, sin siquiera poder darle acceso al acto que va a impugnar o a **que tenga certeza sobre la emisión o contenido del mismo, es en realidad hacer nugatorio el derecho de***

defensa que está previsto en el artículo 16 de la Constitución.

En este sentido; en concordancia con la reciente reforma constitucional donde se impone la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano a velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos que están consagrados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales, es que esta Sala del Tribunal Electoral, deberá analizar si las condiciones en que está prevista el acceso a la justicia cumple con los elementos mínimos para garantizar una real defensa en tiempo y forma de los derechos político-electorales de un participante de un proceso interno”.

Como se puede advertir, existen claros señalamientos de que el artículo que se impugna, violenta el sistema de jerarquía normativa, el acceso a la justicia, garantías de fundamentación y motivación, y los principios rectores de la función pública electoral, todos estos derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que sea falso que se pretenda confrontar el artículo reglamentario con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se confrontó con el sistema normativo superior de dicho numeral como lo es la Constitución y como consecuencia el propio COFIPE.

De igual forma, se sostuvo que el artículo en pugna, no proveía de la certeza jurídica necesaria no sólo sobre el término para impugnar, sino incluso a partir de cuándo se debe iniciar a computar.

Por otra parte, es ilegal la conclusión a la que arriba la autoridad responsable de que el artículo 213 numeral 4 del COFIPE al establecer que dicho numeral “establece una condición temporal, al señalar la frase a más tardar dentro de los cuatro días siguientes. En otras palabras el legislador ordinario estableció que las normas internas de los partidos políticos deben garantizar un plazo que abarque hasta cuatro días, pero ello no implica en modo alguno que deban ser cuatro”.

Esto, ya que la sala responsable olvida que el establecimiento de un plazo para impugnar es parte del derecho de acceso a la justicia, por lo tanto en su regulación o reglamentación debe potenciarse y no restringirse el acceso al derecho como lo hace el reglamento al establecer únicamente dos días para impugnar, y a partir de la fecha de la jornada electoral, lo cual como ya se dijo en el escrito primigenio de impugnación no resulta acorde a los principios de certeza y legalidad. En todo caso, lo correcto es que el

SUP-REC-15/2012

artículo reglamentario otorgue un plazo de al menos cuatro días para la presentación de los medios impugnativos, y si es decisión de cada partido ampliar dicho plazo sería totalmente válido, mas no así, reducirlo.

De igual forma resulta ilegal la consideración de la sala responsable de que me debí dar por notificado mediante la supuesta publicación por estrados que la autoridad responsable sostiene haber realizado, en atención a que tal y como se advierte del acto de autoridad que combato, la propia responsable señaló que los resultados fueron dados a conocer a los representantes en la mesa de votación con más de 70% del resultado a favor de mi contrincante.

Es decir, mientras que en el acto de autoridad que primigeniamente combato (resolución JI 1ª SALA – 068/2012), la autoridad partidista responsable señala categóricamente que el resultado se le dio a conocer a mi representante –de lo cual no hay constancia-, y que mi contrincante obtuvo más del 70% de votos a favor –ni siquiera dan cantidades exactas, faltando con ello al principio de certeza-, y que resulta inaudito que desconozca el resultado, **en el informe de autoridad componen la información y sostienen una supuesta notificación por estrados.** ¿Por qué no lo señalaron desde el desechamiento de mi impugnación? Era mucho mejor argumento, que suponer que debí estar informado.

Como esta Sala Superior puede advertir, es precisamente esta falta de certeza la que también fue motivo de agravio en el escrito primigenio, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, claramente es inconstitucional e ilegal, por no garantizar un acceso a la justicia en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, por no generar certeza en cuanto al cumplimiento de las garantías esenciales del procedimiento, ¿Cuál es el término? ¿A partir de cuándo debe computarse? ¿Cómo me entero que concluyó el procedimiento de la autoridad electoral interna? ¿Cuándo el resultado es definitivo? Entre otras cuestiones.

Por otra parte, la Sala Regional de un tribunal constitucional sostiene que no es necesario notificar a una de las partes dentro de un proceso, solo porque una convocatoria interna de un partido político no lo dispone así, esto a foja 15 de la resolución que se combate:

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que las autoridades encargadas de conducir las elecciones intrapartidistas tenían la obligación, de notificarle los resultados de la jornada pues de la lectura de la convocatoria

emitida el veintiocho e noviembre último, no se advierte la obligación de notificar a los precandidatos de manera personal los resultados de los comicios internos.

A juicio de la Sala responsable, es posible que una convocatoria de un partido político esté por encima de las garantías de legalidad, acceso a la justicia y de los principios rectores de la función pública electoral, siempre y cuando así sea su intención, lo cual sobra argumentar en contrario que no es posible que así sea por la supremacía constitucional de dichos derechos que no pueden disponerse por ningún ordenamiento inferior en perjuicio de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Sala Regional omitió el estudio debido de constitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional de manera ilegal, ya que como se demostró sí se enderezaron argumentos de confrontación directa de dicho numeral reglamentario con preceptos constitucionales que la autoridad no pudo deducir del escrito impugnativo, pero que claramente fueron expuestos.

Como se desprende del capítulo de agravios del escrito del recurso de reconsideración, se observa que la pretensión primigenia del actor consiste en anular la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a diputado federal por el principio de mayoría en el Sexto Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora.

QUINTO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que empleó la Sala Regional responsable, para dictar la sentencia impugnada, son en lo conducente, las siguientes:

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. El actor aduce en su escrito de demanda esencialmente un agravio, sin embargo esta Sala advierte los siguientes motivos de reproche:

1. Le causa agravio el desechamiento decretado por el órgano partidista responsable, pues en su resolución utilizó como fundamento el artículo 134 del Reglamento de

SUP-REC-15/2012

Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en cuyo texto otorga solamente el plazo de dos días posteriores a la jornada electoral para interponer el Recurso de Inconformidad en contra de los resultados de los procesos de selección de candidatos.

El referido artículo del reglamento contraviene lo establecido en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su párrafo 4 establece que los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Con base en lo anterior solicita que se inaplique el artículo 134 del citado reglamento.

2. Además, el actor sostiene que conforme al artículo 65 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, no se puede considerar la sola jornada electoral como un acto concluyente para efectos de emitir un resultado, ya que la jornada es solo la recepción de la votación de los militantes del partido, acto que posteriormente hay que computar, asentar en un acta, enviarla a la Comisión Nacional de Elecciones y posteriormente declarar la validez de la elección, entonces sí habría un resultado de elección y procedería un medio de defensa.

En ese sentido, afirma el actor que posterior a la emisión de resultados de la jornada electoral no fue notificado por ninguna de las autoridades del partido, violentando con ello las garantías del procedimiento. Fue hasta el veintidós de febrero del presente año que, según su dicho, se enteró de los resultados de la elección a través de una nota periodística, y toda vez que interpuso el Juicio de Inconformidad el veinticuatro siguiente, considera que fue interpuesto dentro del plazo establecido en el reglamento y no debió haberse desechado.

Conforme a lo anterior, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si con los argumentos vertidos por el actor es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, o si por el contrario, ésta debe ser confirmada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala considera que el agravio marcado con el número 1 deviene infundado, como se verá a continuación.

Javier Castelo Parada esgrime como agravio ante esta instancia jurisdiccional que el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional es contrario a lo dispuesto por el numeral 213, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto debe inaplicarse el artículo de la normativa partidaria.

Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.”

Como se anticipó, el impugnante refirió que dicho precepto contraría el artículo 213 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho ordinal establece lo siguiente:

“Artículo 213

...

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

...”

Por otra parte, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...”

SUP-REC-15/2012

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al promovente. Ello en virtud de que, para que esta Sala esté en aptitud de inaplicar un precepto legal, éste debe ser contrario a la Constitución, supuesto que en la especie no se configura toda vez que el actor pretende confrontar un numeral de uno de los reglamentos del partido político en el cual milita, con un artículo de la legislación sustantiva de la materia.

Establecido que esta Sala no inaplicará el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se estima que el numeral reprochado se ajusta a la legislación de la materia, como se explica enseguida.

De la lectura del precepto en cuestión es posible desprender una regla de orden legal que sostiene que los medios de defensa internos se presentarán a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o conclusión de la asamblea, es decir, se establece una condición temporal, al señalar la frase a más tardar dentro de los cuatro días siguientes. En otras palabras el legislador ordinario estableció que las normas internas de los partidos políticos deben garantizar un plazo que abarque hasta cuatro días, pero ello no implica en modo alguno que deban ser cuatro.

Ello es así, dado que al emplear la voz “a más tardar” implica que es el plazo límite, extremo, máximo de que podrá gozar el ciudadano para presentar el medio de impugnación.

De suerte que si el precepto norma un plazo general de dos días, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 214 párrafo 4 del Código Sustantivo Electoral.

Por otra parte, por lo que hace al agravio marcado con el número 2, deviene igualmente infundado toda vez que a fojas setenta y cinco a ochenta del expediente en que se actúa obra agregada constancia de publicación de los resultados de la jornada electoral, misma que según se desprende de la lectura de la misma fue publicada en los estrados de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sonora desde el pasado diecinueve de febrero, de lo que se puede válidamente concluir que fue a partir de esa fecha que el actor estuvo en posibilidad de conocer el resultado del proceso electivo y fue también a partir de entonces que comenzó a correr el plazo de dos días para la presentación de los Juicios de Inconformidad conforme a la normativa partidista, mismo que concluyó el veintiuno de febrero siguiente, por lo que a la fecha en que el actor presentó su

demanda del Juicio de Inconformidad, esto es, el veinticuatro de febrero de dos mil doce (al quinto día), había transcurrido en exceso el término legal invocado, por lo que el desechamiento formulado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, estuvo apegado a derecho.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que las autoridades encargadas de conducir las elecciones intrapartidistas tenían la obligación, de notificarle los resultados de la jornada pues de la lectura de la convocatoria emitida el veintiocho de noviembre último, no se advierte la obligación de notificar a los precandidatos de manera personal los resultados de los comicios internos.

Por lo que al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, queda firme la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Multa a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Finalmente, del análisis de las constancias que obran agregadas en el presente juicio, esta Sala Regional advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, incurrió en la omisión de dar contestación a uno de requerimientos formulados por la ponencia instructora como se expondrá a continuación.

El dos de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento al órgano partidista mencionado, ordenándole la remisión de documentales necesarias para la sustanciación del presente asunto, para tal efecto le otorgó un plazo de veinticuatro horas y se le apercibió que, de no cumplir cabalmente con lo ordenado, con fundamento en el artículo 32 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se haría acreedora a una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Conforme a las constancias que obran agregadas a foja sesenta y cuatro del presente expediente, el referido acuerdo fue notificado a la Comisión indicada, el tres de abril a las trece horas con veinte minutos, por lo que a partir de ese momento y hasta la misma hora del cuatro de abril de dos mil doce, el órgano partidista se encontraba obligado a remitir las constancias requeridas, lo que en la especie no aconteció, pues como se desprende de la certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (visible a foja sesenta y cinco) desde aquél momento y hasta las once horas del once de abril del mismo año, no se recibió en esta Sala promoción alguna de la Comisión Nacional de

SUP-REC-15/2012

Elecciones del Partido Acción Nacional, en relación con el expediente SG-JDC-2172/2012.

En consecuencia, con el fin de evitar la repetición de conductas tendientes a obstaculizar la pronta impartición de justicia en materia electoral, y que retarden la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, se hace efectivo el apercibimiento consistente en una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para que se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 y 32 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exhortándole para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con los requerimientos formulados por esta Sala y con el principio de legalidad que le rige en la materia electoral.

Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo informar el órgano partidista responsable a este órgano jurisdiccional, del pago correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido.

SEXTO. Cuestión previa.

6.1. Materia de análisis en reconsideración. Previo a emprender el análisis de los agravios vertidos por el actor, a fin de controvertir la omisión de no aplicación de la norma electoral aducida por el actor, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto de las cuestiones de constitucionalidad.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, en términos de la jurisprudencia 10/2011⁴, a que se ha hecho referencia en considerandos anteriores, cuando en las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, no serán objeto de la presente ejecutoria, agravios enderezados a impugnar

⁴ Identificada con el rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**

SUP-REC-15/2012

cuestiones ajenas a la omisión de abordar los planteamientos de constitucionalidad aducidos por el recurrente.

Lo anterior, porque este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad, porque su materia se constriñe a los aspectos de inaplicación de una norma electoral, que se declaren inoperantes los argumentos respectivos, o bien, se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad aducido ante la Sala Regional respectiva.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis de la demanda del recurso al rubro citado, se advierte que el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios.

- Si a juicio de la Sala Regional no fue posible estudiar el agravio planteado en atención a que se intentó confrontar un numeral de un reglamento partidista con un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió en todo caso, ejercer control de la legalidad y cotejar la validez del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos, con el numeral 4 del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Contrario a lo que sostiene la Sala responsable, aduce que en el juicio ciudadano presentado ante dicho órgano

jurisdiccional, existen señalamientos de que el artículo que se impugna, violenta el sistema de jerarquía normativa, y entre otros, se inconforma por la violación al principio constitucional de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Con base a que la regulación o reglamentación del derecho de acceso a la justicia debe potenciarse considera ilegal la conclusión de la responsable, cuando señala que en el artículo 213 numeral 4 del Código Federal Electoral, el legislador ordinario estableció una condición temporal, en el sentido de que las normas internas de los partidos políticos deben garantizar un plazo que abarque hasta cuatro días, pero ello no implica en modo alguno que deban ser cuatro.
- Es ilegal la consideración del órgano jurisdiccional regional, respecto a que el actor debió de darse por notificado mediante la supuesta publicación por estrados que la autoridad responsable sostiene haber realizado, en atención a que la propia responsable señaló que los resultados fueron dados a conocer a los representantes en la mesa de votación con más de setenta por ciento (70%) ni siquiera dan cantidades exactas, faltando con ello al principio de certeza- del resultado a favor de la contraparte del actor.
- Precisamente esta falta de certeza la que también fue motivo de agravio en el escrito primigenio, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de

SUP-REC-15/2012

Elección Popular del Partido Acción Nacional, claramente es inconstitucional e ilegal, por no garantizar un acceso a la justicia en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, por no generar certeza en cuanto al cumplimiento de las garantías esenciales del procedimiento, ¿Cuál es el término? ¿A partir de cuándo debe computarse? ¿Cómo me entero que concluyó el procedimiento de la autoridad electoral interna? ¿Cuándo el resultado es definitivo?

- La Sala Regional sostiene que no es necesario notificar a una de las partes dentro de un proceso, sólo porque una convocatoria interna de un partido político no lo dispone así, esto es, a juicio de la Sala responsable, es posible que una convocatoria de un partido político esté por encima de las garantías de legalidad, acceso a la justicia y de los principios rectores de la función pública electoral, siempre y cuando así sea su intención, a lo cual sobra argumentar en contrario que no es posible que así sea, por la supremacía constitucional de dichos derechos que no pueden disponerse por ningún ordenamiento inferior en perjuicio de las personas.
- La Sala Regional omitió el estudio debido de constitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que sí se enderezaron argumentos de confrontación directa de dicho numeral reglamentario con preceptos constitucionales que la

autoridad no pudo deducir del escrito impugnativo, pero que claramente fueron expuestos.

Ahora bien, de la reseña anterior se advierte que el recurrente hace valer distintos argumentos tendentes a evidenciar, la supuesta omisión en que incurrió la Sala Regional de la constitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, también se observa que el inconforme dirige su impugnación hacia las consideraciones empleadas por el órgano jurisdiccional regional, respecto de aspectos relacionados con la validez de la fecha en que el enjuiciante estuvo en posibilidad de conocer el resultado del proceso electivo y, que a partir del diecinueve de febrero de este año, comenzó a correr el plazo de cuarenta y ocho horas o dos días para la presentación de los medios de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, por las razones expuestas en el presente considerando, dada las características del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional, únicamente centrará su estudio en aquéllos agravios vinculados con la omisión de analizar la constitucionalidad del artículo del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6.2. Estricto derecho. En otro orden de ideas, es importante destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Segundo, Título Quinto, de la ley mencionada.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el recurso de reconsideración sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En esa medida, en el recurso de reconsideración se deben formular argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o

cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien, con independencia de lo correcto o incorrecto de la calificación otorgada al concepto de agravio planteado por el actor, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable es contra Derecho, pues como lo afirma el recurrente, éste sí expresó agravios en las que confrontó la constitucionalidad de la norma cuya inaplicación pretendía.

Para arribar a la anotada conclusión, en principio, se tiene en cuenta que en opinión del inconforme, la decisión adoptada por la Sala responsable, es incorrecta, porque en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya determinación constituye el actor aquí reclamado, expresó la violación al derecho de acceder a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, en los términos siguientes:

Con base en lo anterior, el recurrente sostiene que los agravios aducidos en dicho juicio ciudadano sí se dirigieron a hacer una confronta del Reglamento y acto partidista, respecto con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Para evidenciar lo anterior, en el recurso al rubro citado indica que desde el primer párrafo en la expresión de agravios adujo

SUP-REC-15/2012

la violación al principio constitucional de acceso a la justicia en los términos siguientes:

- Causa agravio la inconstitucional e ilegal privación al derecho a la justicia intrapartidaria cometida en mi perjuicio por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.
- En la hoja dos de la impugnación, se establece lo siguiente:

*“La sola lectura de este artículo del reglamento de elecciones, pareciera darle la razón a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo no hay que olvidar que la validez de las mismas jurídicas está condicionada a que éstas respeten **la jerarquía normativa del sistema** en que se encuentra la norma, así tenemos que el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:*

- En la hoja tres, se dice:

*“Esta situación cobra relevancia, ya que como se aprecia en el caso concreto trae como consecuencia la restricción ilegal del **acceso a la justicia**, ya que al aplicárseme el reglamento se me violentaron mis derechos como precandidato establecidos en el Código Electoral que es superior normativo”.*

- En la hoja cuatro:

“Es de derecho explorado que las impugnaciones presentadas en contra de actos preparatorios deben desecharse por ser parte de un proceso que aun no culmina y que por lo tanto no agravia ni existe algún interés jurídico por deducir. Por lo anterior solicito se declare inaplicable al caso concreto, el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por contravenir lo previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, además de los principios rectores de la función pública electoral de legalidad y certeza.

...

*Este argumento guarda lógica, si se toma en cuenta que incluso para inconformarse por los resultados de una elección constitucional, el plazo para inconformarse corre a partir de la finalización del cómputo respectivo realizado por la autoridad administrativa electoral que corresponda, que es cuando se tiene certeza del resultado y éste goza de firmeza, en tal sentido prever imponer la obligación de impugnar dentro de dos días a un precandidato, sin siquiera poder darle acceso al acto que va a impugnar o a **que tenga certeza sobre la emisión o contenido del mismo, es en realidad hacer nugatorio el derecho de defensa que está previsto en el artículo 16 de la Constitución.***

*En este sentido; en concordancia con la reciente reforma constitucional donde se impone la obligación de todas **las autoridades del Estado Mexicano a velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos que están consagrados en la Constitución General de la República y los tratados internacionales, es que esta Sala del Tribunal Electoral, deberá analizar si las condiciones en que está prevista el acceso a la justicia cumple con los elementos mínimos para garantizar una real defensa en tiempo y forma de los derechos político-electorales de un participante de un proceso interno***”.

Con base en la reseña anterior, y tomando en su conjunto la totalidad de los argumentos planteados en el escrito de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que la causa del peticionario es clara, en tanto que, desde su perspectiva, el establecimiento del plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para interponer el juicio de inconformidad, con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos, establecía una restricción ilegal del acceso a la justicia (prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que debía ajustarse al plazo de cuatro días previsto en el artículo 213 del Código Federal de

SUP-REC-15/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales contados a partir de la jornada electoral.

Por tal razón, el actor solicitó a la Sala Regional responsable, **la inaplicación al caso concreto del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**, por contravenir lo previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los principios rectores de la función pública electoral de legalidad y certeza.

Ahora bien, en atención a los agravios expresados la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó confirmar la resolución adoptada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dejando subsistente el acuerdo en el que desechó de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea, con sustento en lo siguiente:

Con relación al agravio en el que sostiene que debe inaplicarse el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional es contrario a lo dispuesto por el numeral 213, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional estableció que no le asistía razón al actor, pues para que dicha Sala estuviera en aptitud de inaplicar un precepto legal, éste debía ser contrario a la Constitución,

supuesto que no se configuraba en la especie, porque el actor pretende confrontar el numeral de un reglamento del partido político en el cual milita, con un artículo de la legislación sustantiva de la materia.

Además, la Sala Regional estableció que el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se ajusta a la legislación de la materia, porque a su juicio, el legislador ordinario estableció que las normas internas de los partidos políticos debían garantizar un plazo que abarque hasta cuatro días, pero ello no implicaba, en modo alguno, que debían ser cuatro.

Lo anterior, con apoyo en que el legislador ordinario al emplear la voz "*a más tardar*", estableció el plazo límite, extremo, máximo de que podrá gozar el ciudadano para presentar el medio de impugnación.

En este sentido concluyó que si el precepto norma un plazo general de dos días, resultaba incuestionable que dicho plazo se ubicaba dentro de los parámetros establecidos en el numeral 214 párrafo 4 del Código Sustantivo Electoral.

Por otra parte, al analizar el diverso agravio, en donde el actor adujo que la sola jornada electoral no se podía considerar como un acto concluyente para efectos de emitir un resultado, así como que las autoridades del partido violaron las garantías del procedimiento al no haberle notificado el resultado de ésta, la Sala Regional Guadalajara consideró que no tenía razón el

SUP-REC-15/2012

recurrente en el medio de impugnación al rubro indicado, esencialmente por lo siguiente:

- El diecinueve de febrero de dos mil doce, se publicaron en los estrados de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sonora, los resultados de la jornada electoral, por lo que, a partir de esa fecha el actor estuvo en posibilidad de conocer el resultado del proceso electivo y fue también que desde ese entonces, que transcurrió el plazo de dos días para la presentación de los Juicios de Inconformidad conforme a la normativa partidista, el cual concluyó el veintiuno de febrero siguiente.
- Si el actor presentó su demanda del juicio de Inconformidad el veinticuatro de febrero de dos mil doce, evidentemente ya había transcurrido en exceso el plazo legal para la presentación de la demanda respectiva, por lo que el desechamiento formulado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, estuvo apegado a derecho.
- Por otra parte, de la lectura de la convocatoria emitida el veintiocho de noviembre último, no se advierte la obligación de las autoridades encargadas de conducir las elecciones intrapartidistas, de notificar a los precandidatos de manera personal los resultados de los comicios internos.

- Con base en las anteriores razones, el órgano jurisdiccional federal responsable, concluyó que la resolución impugnada debía quedar firme.

De la anterior reseña se advierte que la Sala Regional Guadalajara determinó no inaplicar el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que el promovente pretendió confrontar el numeral del reglamento aludido, con un artículo de la legislación sustantiva de la materia.

En el caso, es **fundado** el agravio vertido por el recurrente, tomando en cuenta que la Sala Regional Responsable sí estaba en aptitud jurídica de hacer un análisis y en su caso, una declaración de inaplicación del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo fundado deviene, porque tal como lo afirma el actor, la Sala Regional Guadalajara determinó que no inaplicaría el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues desde su perspectiva, el actor pretendía confrontar el numeral de un reglamento del partido político en el cual milita, con un artículo de la legislación sustantiva de la materia.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la Sala responsable al dictar la sentencia recurrida, el actor sí hizo una confronta,

SUP-REC-15/2012

aunque de manera implícita, del numeral 134 del citado reglamento con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ahí, donde se contempla la garantía que señala el derecho de acceder a la justicia.

Efectivamente, como se expuso párrafos anteriores de este mismo considerando, de los agravios planteados en el juicio ciudadano, se observa que el actor pretendía la inaplicación del reglamento partidista, enderezando su alegato a evidenciar que el plazo que debe tomarse en cuenta para la interposición de los recursos partidistas debe ser el de cuatro días previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguientes a la fecha de la jornada electoral, ya que el plazo de dos días previsto en el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional constituye una restricción al acceso a la justicia.

Esto último, porque en opinión del actor, la jornada electoral no era posible considerarla como un acto concluyente para efectos de emitir un resultado computado conforme la normativa partidista, cuya acta se envía a la Comisión Nacional de elecciones y posteriormente, para declarar la validez de la elección, de manera que, será hasta en ese momento donde habrá un resultado de la elección y procederá un medio de defensa partidario y no en el día de la jornada electoral.

Por tanto, en función con la pretensión aducida y con base en los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi*

factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), con los cuales, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, **con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión** el juzgador se ocupe de su estudio, resulta incuestionable que la Sala Regional debió de haber emprendido el análisis de la constitucionalidad del precepto reglamentario a la luz la garantía prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por otra parte, si bien en principio, la inaplicación a que hace referencia el sistema electoral solo se refiere a leyes en materia electoral, lo cierto es que haciendo una interpretación más favorable, en aras de lograr su protección más amplia al accionante, la Sala regional debió de haber emprendido el estudio de constitucionalidad respecto del precepto reglamentario partidista por lo siguiente.

Por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

SUP-REC-15/2012

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De dicha disposición constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o pro persona.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la

SUP-REC-15/2012

República (publicado en la Gaceta del 8 de marzo de 2011), que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló textualmente:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral federal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación alegan los impetrantes en sus agravios.

Así, es dable señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

2. Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

3. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

SUP-REC-15/2012

4. En el caso mexicano, se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

5. A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

6. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

1. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación

SUP-REC-15/2012

más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

La referida sentencia dio pauta para que se aprobaran, entre otras, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son del tenor siguiente: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO"; "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

Ahora bien, para determinar si un precepto reglamentario de un partido político es sujeto a control de constitucionalidad, esta Sala Superior considera necesario precisar cuál es la naturaleza de los ordenamientos que regulan la vida interna de los partidos políticos, toda vez que es a partir de ese análisis

que es posible determinar si el estudio de constitucionalidad que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral hagan de esas normas jurídicas, puede ser considerado para justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración, en específico a lo que hace el supuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley adjetiva electoral federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público. Asimismo, prevé una reserva de ley, a fin de que sea el legislador ordinario el que determine las normas y requisitos para el registro legal y las formas específicas para su intervención en los procedimientos electorales.

En el párrafo segundo, de la Base I, del aludido numeral, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Asimismo, en el párrafo III, base segunda, del aludido precepto constitucional, se prevé que las autoridades electorales, únicamente podrán intervenir en los asuntos internos del partidos políticos, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley.

SUP-REC-15/2012

Por su parte, el artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, de la Base I, del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado ordenamiento sustantivo electoral, **así como en su Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**

Por su parte el párrafo 2, del numeral en análisis reproduce el contenido del párrafo tercero del multicitado artículo constitucional, en cuanto a que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás leyes aplicables.

En el párrafo 3, del citado artículo 46, del citado Código se prevé que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

En cuanto a los documentos básicos de los partidos políticos el artículo 24, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que serán: **1.** Programa de acción; **2.** Declaración de principios y, **3.** Estatuto.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, los citados documentos no son los únicos que rigen la constitución y vida interna de los partidos políticos, pues los reglamentos que se den los órganos de dirección de los institutos políticos también forma parte integrante del sistema normativo interno de esos entes de interés público.

En efecto de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los numerales 46, párrafo 1, relacionado con el diverso artículo 42, párrafo 2, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que hayan sido aprobados por los órganos de dirección de los partidos políticos constituyen parte integrante de la normativa interna de los institutos políticos, por lo cual son normas de carácter general que rigen la actividad del partido político en específico, así como de sus afiliados, siendo de cumplimiento obligatorio, aún en contra de la voluntad del sujeto destinatario de la norma.

Lo anterior permite advertir válidamente que las normas internas de los partidos políticos tienen su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria electoral federal, por lo cual es conforme a Derecho argumentar que existe un principio de “reserva estatutaria”, es decir, que las normas que rigen la vida interna de los institutos políticos no son desarrolladas por el poder legislativo, sino que son creadas por los órganos de dirección

SUP-REC-15/2012

de los partidos políticos conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y legislación electoral ordinaria.

Por tanto, es claro que a fin de que los partidos políticos puedan llevar a cabo los fines que constitucional y legalmente les son encomendados, es necesario que cuenten con una normativa para ese efecto, la cual, debe ser creada única y exclusivamente por el propio partido político, sin intervención de los órganos del Estado, salvo las directrices generales dadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior implica que, la posibilidad de crear su normativa, dada a los partidos políticos, tiene sustento en la libre autodeterminación como principio constitucional rector de los institutos políticos, en este orden de ideas, se puede considerar que la reglamentación de las relaciones al interior de esos entes de interés público no tiene más restricción que la prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de la materia.

Sin embargo, ello no implica que las normas que los partidos políticos han determinado darse en el libre uso de sus facultades constitucionales y legales, implique el no acatamiento de principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello implicaría, en principio, la creación de normas jurídicas que pudieran carecer de un medio de control, lo cual es contrario al

principio de subordinación jerárquica que se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido es válido afirmar que lo previsto por los partidos políticos en sus Estatutos, Reglamentos y en general cualquier disposición de carácter general, en forma alguna puede modificar o alterar los principios y normas en materia electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tienen como límite esas previsiones constitucionales, de ahí que puedan y deban estar sujetas esas normas a un control de constitucionalidad.

En este tenor, el control de la constitucionalidad de esas normas estatutarias y reglamentarias, está excluido del control abstracto de leyes en materia electoral que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en usos de sus facultad constitucional prevista en el artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, toda vez que únicamente se puede ejercer ese control abstracto respecto de leyes electorales, entendidas estas como el producto del procedimiento de creación de leyes, consideradas en su doble aspecto formal y material.

En la especie, la norma de la cual se reclama su constitucionalidad, no puede ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de constitucionalidad que se ha comentado, en razón de que, ese medio de control constitucionalidad es única y exclusivamente para impugnar leyes en cualquier materia, incluida la electoral.

SUP-REC-15/2012

Ahora bien, atento a la facultad de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral que ha sido conferido por el legislador a Sala Superior y Salas Regionales integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a Derecho sostener que no se debe entender referido a las leyes en su sentido formal, sino material.

En efecto, esta Sala Superior ha ejercido el control concreto de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, de manera similar al previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, se ha interpretado la palabra “ley”, en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido a los estatutos y reglamentos partidistas en el ámbito de control constitucional, como se hizo en el SUP-JDC-**1728/2006** y SUP-JDC-**641/2011**, en el que se declaró la inconstitucionalidad del estatuto partidista y recientemente, en esta misma sesión en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012**, en el que se analizó la constitucionalidad de la inaplicación de los artículos 36, bis, apartado D, y 43, apartado B, de los estatutos del Partido Acción Nacional.

Además, el que diversas disposiciones de los estatutos del Partido Acción Nacional sean o hayan sido calificadas de constitucionales, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es

procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional extraordinarios, como en el recurso de reconsideración, ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, el criterio contenido en la tesis identificada con la clave XXXIV/2008⁵, con el rubro y texto siguiente:

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.- Conforme al artículo 41, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que diferentes prescripciones de los estatutos de un partido político hayan sido calificadas de constitucionales y legales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sigue necesariamente que las normas reglamentarias que deriven de dichos estatutos sean, por sí mismas, congruentes con la Constitución y con la ley, porque existe la posibilidad jurídica de que las normas secundarias a los estatutos presenten vicios propios por apartarse de las prescripciones de las que emanan, porque restrinjan o hagan nugatorio los derechos u obligaciones reconocidos en dichas normas superiores, de tal manera que es procedente su impugnación a través de los medios de control constitucional ante el máximo órgano jurisdiccional electoral, para examinar su regularidad constitucional y legal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2459/2007.—Actores: Ulises Fernández Saldaña y otros.—Responsable: VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el mismo en su fracción VI de la Constitución vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

⁵ La Tesis XXXIV/2008, corresponde a la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil ocho, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, año 2009, visible en la página 46.

SUP-REC-15/2012

En este contexto, conforme al actual sistema que rige respecto del control de la constitucionalidad, consistente en que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación llevar a cabo el análisis correspondiente, es inconcuso que este Tribunal Electoral debe ejercer, en el ámbito de su competencia, el control de constitucionalidad concreto de cualquier norma jurídica electoral, incluidas las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, porque como se ha explicado estas tienen su origen a partir de lo previsto en la Constitución y la Ley.

Por tanto, si la Sala Regional Guadalajara, conoció de un planteamiento de inconstitucionalidad de una norma reglamentaria del Partido Acción Nacional pero omitió hacer un estudio respecto del mismo por cuestiones de legalidad y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un medio de impugnación en segunda instancia constitucional, para que sea esta Sala Superior la que resuelva en definitiva, es conforme a Derecho que se deba tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad atinente.

Aunado a lo anterior, con el criterio garantista sostenido por esta Sala Superior, es evidente que se maximizan y potencializan los derechos humanos de acceso a la justicia completa e igualdad procesal para la promoción del recurso de reconsideración, cumpliendo el mandato constitucional previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido expediente Varios 912/2010 —entre las cuales destaca el criterio según el cual las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio—, significan o entrañan un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que ello, por si mismo, implica necesariamente, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, el someter las normas reglamentarias de los estatutos de los partidos políticos, como lo es, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a un control dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, pues estos ordenamientos como norma general, impersonal y abstracta, también pueden infringir derechos humanos, de ahí que a juicio de esta Sala Superior, existen razones jurídicas que justifican analizar en reconsideración la sentencia de Sala Regional.

Conforme a lo expuesto, es evidente que asiste la razón al recurrente, cuando sostiene que la Sala Regional Guadalajara indebidamente omitió analizar los agravios relacionados con la

SUP-REC-15/2012

inaplicación del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de ahí que, ante lo **fundado del agravio alegado, sea conforme a Derecho, revocar la sentencia impugnada.**

En circunstancias ordinarias, la revocación de la sentencia impugnada sería para el efecto de que la Sala Regional responsable se ocupara del análisis de constitucionalidad respecto de los conceptos de agravio cuyo estudio omitió.

Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en las que se revocó la base a partir de la cual la Sala Regional debió emprender el estudio de los agravios planteados por el enjuiciante y tomando en cuenta que el curso del proceso electoral federal está en su etapa de campañas electorales, es incuestionable que, para evitar mayores dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio del normal desarrollo de tal proceso comicial, se justifica que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del juicio de origen, exclusivamente por lo que respecta al análisis de la inaplicación del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional solicitado por Javier Castelo Parada, en su carácter de precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional del Sexto Distrito Federal Electoral en el estado de Sonora, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de ser el caso, los restantes motivos de impugnación.

OCTAVO. Estudio de constitucionalidad. Como se expuso en el considerando anterior, la causa del peticionario es clara, en tanto que, desde su perspectiva, el establecimiento del plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para interponer el juicio de inconformidad, con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos, establecía una restricción ilegal del acceso a la justicia (prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que debía ajustarse al plazo de cuatro días previsto en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contados a partir de la jornada electoral.

De esta manera, la litis consiste en determinar si el mencionado plazo de impugnación es acorde o no con el derecho humano de acceso efectivo y eficaz a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

El anterior agravio es **infundado** porque como se demostrará, el establecimiento del plazo de dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electora para la interposición del juicio de inconformidad, previsto en la disposición reglamentaria no contraría el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional.

El artículo 134 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional prevé lo siguiente:

SUP-REC-15/2012

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

El citado precepto de la Constitución General de la República establece en su párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Una interpretación gramatical de los referidos dispositivos, lleva a establecer que los juicios de inconformidad que se promuevan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deben presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la respectiva jornada electoral y, a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

Así, no sólo se privilegia el acceso a la justicia a todos los gobernados, toda vez que se consagra el derecho fundamental de tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que

el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

De esta manera, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-512/2008, esta Sala Superior sostuvo que los plazos establecidos para promover los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos deben garantizar el acceso efectivo y eficaz a la justicia, de tal forma que aquellos excesivamente cortos que impidan o dificultan a los enjuiciantes el ejercicio del derecho de audiencia conculcan el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, porque el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los órganos jurisdiccionales —incluidos los de los partidos políticos—, no sólo implican que los gobernados o militantes, según sea el caso, puedan instar a la actuación de dichos órganos jurisdiccionales, sino que ese acceso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en

SUP-REC-15/2012

materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal (artículo 41, fracción I, párrafo primero), se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan": Esto último, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y auto-organizarse), para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad ideológica que se establece en la Constitución federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos (mediante la determinación de los requisitos de elegibilidad y las causas de incompatibilidad, inhabilitación y remoción), sus facultades, su forma de organización (ya sea centralizada, desconcentrada o descentralizada) y la duración en los cargos, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Asimismo, para determinar los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, ya sean interorgánicos e intraorgánicos respecto de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las instancias partidarias, así como horizontales, mediante la desconcentración o descentralización de facultades conferidas a los órganos decisorios, y verticales, a través de la membresía o militancia, cuando se reconoce el derecho de impugnar las decisiones de los órganos partidarios a través de medios de defensa internos, incluido el régimen de incompatibilidades; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos (a través de elecciones directas o indirectas, mecanismos de consulta o cualquier otro en el que se reconozca el derecho de

SUP-REC-15/2012

participación de los afiliados, miembros o militantes); el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente la garantías de audiencia y defensa, entre otros aspectos.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que ese derecho de autodeterminación, en tanto libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en varios aspectos (autonormativa, autogestiva, resolutive, disciplinaria, etcétera), no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

En este sentido, el escrutinio jurisdiccional de los actos de los partidos políticos, susceptible de ser realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra acotado en términos del artículo 99, fracción V, de la Constitución, el cual establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución

de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Así, los partidos políticos cuentan con libertad auto-organizativa, como parte del derecho de asociación en materia político-electoral, que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, de manera que en términos del artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Ahora bien, atento a la previsión constitucional en comento, tenemos que la jurisdicción de este Tribunal Electoral sobre los actos intrapartidistas es excepcional, por el compromiso que tienen los institutos políticos de cumplir con el principio de legalidad en el diseño de su normativa interna, esto es, en lo que interesa, las instancias previstas en la solución de conflictos, establecidas en sus normas internas, deberán ajustarse al citado principio.

Esto es así, porque la libertad de organización no es absoluta, sino que, como todas las prerrogativas, está sujeta a límites, entre ellos, el respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados y los principios democráticos aplicables a la vida interna del partido, según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

SUP-REC-15/2012

Por ello, es dable aseverar que los partidos políticos además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir sus propios actos, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia, sino también que los requisitos a satisfacer para la interposición de esos medios de defensa, permitan una defensa efectiva y no limitativa por lo complicado de su satisfacción.

Por tanto, los institutos políticos no pueden reglamentar el derecho a la justicia partidaria de manera discrecional, sino que debe ajustarse a los principios consagrados en la Constitución, por lo que los plazos y términos que se establezcan deben ser razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Al respecto, conviene destacar la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.- De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad

⁶ jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001.

jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Conforme con lo anterior, debe señalarse que la finalidad de los medios internos de defensa es que todos los actos y resoluciones del correspondiente partido político se sujeten al principio de legalidad, así como la protección de los derechos de los militantes.

Por ello, si los plazos para promover los medios de impugnación partidistas se consideran exiguos, dejarían de ser instrumentos eficaces y confiables para que los militantes acudan a dirimir sus conflictos, circunstancia que se aleja de privilegiar un efectivo acceso a la justicia partidaria, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la impartición de justicia, apartándose, además, de los principio de legalidad y certeza consignados en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

SUP-REC-15/2012

Sin embargo, a fin de determinar si cierto plazo establecido en la normativa partidista para la presentación del correspondiente medio de defensa es restrictivo, no basta con tener presente el elemento temporal, esto es, el lapso concedido para dicha interposición, **sino que además debe analizarse dentro del contexto normativo en el cual está dado.**

Para ello, debe considerarse los plazos y términos establecidos para su sustanciación, así como de la correspondiente cadena impugnativa, en caso de que proceda una segunda instancia al interior del partido, así como la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o cualquier otro medio previsto en la ley de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral que resulte procedente, así como si el acto partidista originalmente impugnado es la base para la emisión de un acto de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque al contar con esos elementos se puede analizar de manera objetiva y cierta, si el plazo para la interposición garantiza u obstaculiza el derecho de acceso eficaz y efectivo a la justicia al interior del partido en perjuicio de los militantes.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el apartado 3 del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procedimientos internos de selección de

candidatos deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea que haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Por su parte, el numeral 223, apartado 1, inciso a), del propio código sustantivo, previene que en el año en el cual se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, todos los candidatos serán registrados entre el quince y el veintidós de marzo.

De lo anterior, se obtiene que el hecho de que los medios de defensa internos relativos a la selección de candidatos deben resolverse a más tardar catorce días después de la respectiva jornada electoral o asamblea selectiva, tiene su razón de ser en permitir que quienes se sientan afectados por la correspondiente resolución partidista puedan impugnarla a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como contar con el tiempo suficiente para su tramitación, sustanciación y resolución, de manera que se emita la sentencia correspondiente previo al inicio el periodo de registro de candidatos, a fin de salvaguardar el principio de certeza.

Por tanto, los plazos establecidos en la normativa interna de los partidos políticos para la presentación, tramitación, sustanciación y resolución de los medios de defensa idóneos para controvertir los resultados de los procedimientos de selección de candidatos, deben ser de tal temporalidad que se

SUP-REC-15/2012

ajusten a los parámetros y finalidades de las normas legales citadas.

En este orden, a fin de efectuar el análisis respectivo es necesario contextualizar las disposiciones que regulan tanto al juicio de inconformidad como al recurso de reconsideración, que son los medios de defensa previstos en el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, relativos a los resultados de esos procedimientos de selección. Las disposiciones reglamentarias en comento, son del tenor literal siguiente:

Sección Segunda De los normas comunes a los Medios de Impugnación.

CAPITULO I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Hacer constar el nombre del actor;
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
 - IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
 - V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CAPITULO VII

Del trámite

Artículo 124.

1. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Publicarlo en los estrados de la Comisión Electoral que conduce el proceso durante un plazo de veinticuatro horas.

2. Cuando alguna Comisión Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer por escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 125.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1 del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al órgano competente para resolver, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

[...]

Capítulo VIII
De la sustanciación

Artículo 126.

1. El órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación a la instancia correspondiente;

II. La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 118, numeral 1 del presente Reglamento;

[...]

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de admisión; y

VIII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración del órgano competente para su resolución.

[...]

Sección Tercera
De los Medios de Impugnación.
CAPÍTULO I
Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

Artículo 136.

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.

CAPÍTULO II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

Artículo 145.

1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.

[...]

4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

De una interpretación gramatical a los artículos del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional transcritos se obtiene lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional cuenta con un sistema de medios de impugnación de los resultados de los procedimientos de selección de sus candidatos, completo y eficaz que garantiza el debido proceso legal, pues prevé plazos tanto para los militantes como para las autoridades partidistas, con el objeto de lograr una justicia partidista de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

2. Las controversias antes referidas se deben sustanciar mediante el juicio de inconformidad y en contra de las resoluciones dictadas en éstos procede el recurso de reconsideración.

SUP-REC-15/2012

3. El juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los dos días siguientes al de la respectiva jornada electoral, por escrito y acompañado de las pruebas conducentes.

4. Las pueden promover el precandidato o aspirante.

5. Los terceros interesados se pueden presentar al respectivo procedimiento en el plazo previsto para publicitación del medio de defensa –veinticuatro horas-.

6. Los referidos medios de defensa se presentan ante el órgano señalado como responsable y se remiten dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para su publicitación a la sala competente.

7. El juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar nueve días después de la respectiva jornada electoral.

8. En contra de la resolución emitida en la inconformidad, procede recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva.

9. La reconsideración deberá quedar resuelta a más tardar catorce días después de efectuada la respectiva jornada electoral.

De lo referido se colige que existe un sistema recursal completo de carácter intrapartidario, para controvertir actos o resoluciones que se consideren que violentan la normativa

relacionada con la postulación de candidatos, mismo que se ajusta a los parámetros temporales, pues el creador de la norma tomó en cuenta la necesidad de abreviar los plazos en la normativa partidista.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional es constitucional porque el establecimiento de los plazos breves en la normativa partidista, persigue que los medios de impugnación, sean resueltos de manera sumaria o sumarísima, atendiendo a una finalidad funcional y sistemática de los demás principios en materia electoral, tales como los de certeza, imparcialidad, objetividad y gratuidad.

Al ser resueltos en breve tiempo, se logra ante todo **certeza**, porque el agotar la cadena impugnativa en un plazo máximo de catorce días después al día en que se desarrolle la jornada electoral, se sabe con precisión el momento en que todos los inconformes agotaron las impugnaciones partidistas.

La **imparcialidad** también se refleja porque el partido político no podrá retrasar la solución de algún recurso en perjuicio de algún aspirante a candidato que hubiera sido derrotado; máxime si se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo para el registro de candidaturas en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados del quince al veintidós de marzo de dicho año.

El principio de **objetividad** se cumple en el sistema recursal de carácter intrapartidario, porque al instituirse con precisión plazos fatales (nueve días para resolver el juicio de inconformidad y catorce días para el recurso de reconsideración, ambos plazos contados después de la fecha de la jornada electoral) no existe posibilidad de que la promoción o la solución de los conflictos postelectorales, al interior de los partidos, queden sujetas a situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad que hubiera en las normas estatutarias y directrices establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Teniendo en cuenta la interpretación gramatical anterior, se colige que el plazo de dos días referido en la normativa partidista no trastoca el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que en el juicio de inconformidad, los militantes no están impedidos para hacer valer las violaciones a sus derechos político electorales, por ejemplo, a consecuencia de los resultados de los procesos de selección de candidatos o bien, de las irregularidades cometidas en un procedimiento de selección de candidatos, pues el órgano resolutor partidista las puede conocer y de ser el caso, declarar jurídicamente su nulidad con independencia de que, en su oportunidad, este actuar pueda ser revisado y analizado por los tribunales jurisdiccionales establecidos para ello.

Finalmente, la disposición reglamentaria es acorde con el principio de **gratuidad**, pues no establece el cobro de importe alguno por que se emita la resolución definitiva; ni, por último, establece alguna condición insuperable alguna para acudir a los tribunales.

A mayor abundamiento, se estima que el artículo 134 del reglamento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, en cuanto establece el plazo de dos días para impugnar los resultados de una elección, es acorde con el derecho de acceso eficaz y efectivo a justicia, si se toma en cuenta los plazos que la ley procesal electoral prevé para la interposición del recurso de reconsideración.

De acuerdo con el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el mencionado recurso de reconsideración debe interponerse:

- a. Dentro de los tres días siguientes a aquel cuando se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y
- b. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la conclusión de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se haya realizado la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-15/2012

Asimismo, el artículo 69 de la propia ley adjetiva, previene que los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos de la elección de diputados o senadores, deben ser resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año del proceso electoral, en tanto que aquellos referidos a la asignación de legisladores de representación proporcional, tras días antes de la instalación de las cámaras del Congreso de la Unión.

Como puede apreciarse, el recurso de reconsideración procede contra actos de carácter jurisdiccional y administrativo, y en ambos casos se establece un lapso corto de tiempo para su presentación, sin que ello implique, por sí, una vulneración al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, tomando en cuenta los plazos que regulan los procesos electorales, especialmente la etapa correspondiente a la calificación de las elecciones.

De esta manera, si el legislador federal previó dichos plazos de interposición en la ley electoral aplicable, incluso fijado en horas, es lógico suponer que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a auto-organizarse, también pueden dentro de su normativa interna fijar lapsos cortos para la presentación de los medios de defensa internos, siempre que ello se acorde con su contexto normativo y no sean un obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Por ello no es válido, suponer y argumentar de manera subjetiva que un plazo de presentación de un medio de defensa

es exiguo y contraventor del artículo 17 constitucional, con solo considerar el elemento temporal, pues debe analizarse de manera sistemática con los demás elementos normativos, para estar en posibilidad de determinar si ese plazo es suficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial eficaz y efectiva.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, el establecimiento del plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para la interposición del juicio de inconformidad, previsto en la disposición reglamentaria **no contraría el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional** pues, atendiendo al principio de expedites, con la imposición de plazos breves se cumple con el deber de ajustar el desarrollo de los procesos electivos partidistas con el desarrollo de las etapas conducentes en los proceso electorales constitucionales, a fin de que los aspirantes a candidatos o precandidatos inconformes con la designación de precandidatos o candidatos, puedan obtener oportunamente, la resolución de sus impugnaciones.

Lo anterior, independientemente de que, en su caso, los militantes que se sientan agraviados con la determinación del órgano partidista estén en posibilidad material y jurídica de acudir a los órganos formal y jurisdiccionalmente establecidos y, de resultar su impugnación procedente, poder competir o participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones frente a los precandidatos de su mismo partido, o bien, respecto de los candidatos de otros partidos políticos según sea el caso.

SUP-REC-15/2012

Noveno. Estudio de legalidad. Una vez establecida la constitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se impone efectuar el análisis de los restantes agravios formulados por el actor.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado por el promovente, relacionado con que la promoción de su medio de impugnación se realizó en tiempo, resulta **infundado**.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que no es materia de controversia, el que la jornada electoral relacionada con el procedimiento de selección de candidatos a diputados en el que participó el actor, se llevó a cabo el diecinueve de febrero del año en curso.

Asimismo, es un hecho aceptado por las partes, que el actor presentó el medio de impugnación partidista el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio bajo estudio obedece porque contrario a lo que afirma el actor y con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones expresadas por el órgano partidista, la presentación del medio de impugnación partidista se realizó de manera extemporánea.

En efecto, como se precisó en el considerando anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del

Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral, por escrito y acompañado de las pruebas conducentes.

Así, si la jornada electoral se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil doce, en atención a lo dispuesto en el dicho artículo reglamentario, resulta incuestionable que el plazo de dos días previsto en el reglamento partidista aplicable para la presentación de la demanda del juicio de inconformidad, transcurrió a partir del día siguiente a ese día hasta el veintiuno de febrero siguiente.

Por tanto, si la demanda de juicio de inconformidad se presentó el veinticuatro de febrero, no cabe duda que la interposición de dicho medio de impugnación partidista se efectuó fuera del plazo de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral que contaba para hacerlo, de ahí que, el órgano resolutor partidista actuó conforme a Derecho al haber decretado su desechamiento por extemporaneidad.

No es óbice a lo anterior, que el actor alegue que el partido político tenía la obligación de notificarle personalmente los resultados que arrojó la jornada electoral celebrada con motivo de la selección de candidatos, en virtud a que si el accionante participó en dicho proceso como precandidato, es incuestionable que conocía lo establecido en la convocatoria respectiva en relación a la fecha en que debía celebrarse la elección respectiva, lo cual lo vinculaba y obligaba a estar al

SUP-REC-15/2012

pendiente de la celebración de dicha asamblea y sus resultados, de manera que, dicha obligación no es jurídicamente admisible trasladarla al órgano partidista.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios vertidos por el actor, y como consecuencia de la declaración de constitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución de veintiuno de marzo del presente año, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad JI-1ª SALA-068/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SG-JDC-2172/2012.

SEGUNDO. La porción normativa, referente al plazo de dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral para interponer el juicio de inconformidad, prevista en el artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección

Popular del Partido Acción Nacional, no transgrede el derecho de acceder a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se **confirma** la resolución de veintiuno de marzo del presente año, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad JI-1ª SALA-068/2012.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte recurrente, en cualquiera de las direcciones de correo señaladas para tal efecto en su escrito de impugnación, en la inteligencia de que surtirá plenamente sus efectos legales, la que en tiempo, sea la primera que se le practique; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable así como a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 párrafo 5, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Flavio

SUP-REC-15/2012

Galván Rivera formula voto razonado. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA
EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-
15/2012.**

Toda vez que voto a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Pedro Estaban Penagos López, en el cual propone revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara,

emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-2172/2012, debido a que no analizó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, motivo por el cual ahora se analiza en plenitud de jurisdicción tal planteamiento; considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, a efecto de explicar el sentido de mi voto:

Ha sido criterio reiterado del suscrito que es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer el control concreto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, así como llevar a cabo el control concreto y abstracto de constitucionalidad de la normativa intrapartidista, estatutaria y reglamentaria.

En tal sentido, si una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce u omite ejercer su facultad de control de constitucionalidad, en los términos mencionados, esta Sala Superior debe revisar tal determinación, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica, acorde con el sistema de control de constitucionalidad que, por mandato constitucional, corresponde a esta Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración, el cual es un auténtico recurso de casación constitucional.

En el anotado contexto cabe destacar que:

SUP-REC-15/2012

1. Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral cuando, en los demás medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla inconstitucional o determinen su aplicación por considerarla ajustada a las normas constitucionales, una vez hecho el correspondiente estudio de constitucionalidad de la norma impugnada.

2. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación final y definitivo, que tiene la función de casación por esta Sala Superior, cuando exista análisis de constitucionalidad de una norma jurídica tildada de inconstitucional, siempre que los actores estén legitimados para promover el recurso de reconsideración, por haber incoado el juicio o recurso primigenio.

3. Esta posición tiene sustento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración debe proceder para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, siempre que hayan llevado a cabo cualquier estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria, o bien cuando se haya

omitido indebidamente tal análisis, como en la especie aconteció.

En este sentido, respecto al requisito especial de procedibilidad consistente en la ***inaplicación de una ley electoral*** o en la ***determinación de su aplicación por considerarla constitucional***, en mi opinión, se debe concluir que el recurso de reconsideración procede cuando las Salas Regionales: **a)** determinan la inaplicación de una norma jurídica por inconstitucional; **b)** omiten estudiar el concepto de agravio sobre la pretendida inaplicación, y **c)** declaren inoperante o infundado el concepto de agravio respectivo y se reconozca la constitucionalidad de la norma.

Si bien la interpretación gramatical del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, de manera expresa, que el recurso de reconsideración procede cuando las Salas Regionales determinan la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, también es cierto que una interpretación garantista del aludido numeral permite concluir que es igualmente procedente el recurso de reconsideración cuando se determina la aplicación o la conformidad de una norma jurídica con lo previsto en la Constitución federal o, como acontece en el particular, cuando se analiza o se deja de analizar un planteamiento sobre la constitucionalidad de una norma intrapartidista, ya sea estatutario o reglamentario.

SUP-REC-15/2012

El artículo 99 de la Constitución federal dispone que las Salas de este Tribunal Electoral podrán, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 105 del mismo ordenamiento jurídico federal, resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución; cabe reiterar que la anterior norma constitucional es reproducida en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 99 constitucional, esta Sala Superior ha ejercido control concreto de constitucionalidad de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, el que establece en forma similar al artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede tratándose de leyes electorales, es decir, esta Sala Superior ha interpretado la palabra “ley” en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido en este contexto a los estatutos y reglamentos partidistas, para el efecto de su control de constitucionalidad, como se hizo, por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1728/2006, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero del dos mil siete, en el cual se declaró inconstitucional el artículo 94, primer párrafo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El aludido precedente, anterior a la reforma constitucional electoral del dos mil siete, marcó la pauta para establecer que este órgano jurisdiccional federal sí está investido de las

facultades necesarias para garantizar la constitucionalidad de una norma estatutaria o reglamentaria de un partido político.

En este sentido, en mi concepto, es conforme a Derecho que esta Sala Superior ejerza control de constitucionalidad de los Estatutos y Reglamentos de los partidos políticos, toda vez que esos ordenamientos tienen como características ser normas generales, abstractas e impersonales, de ahí que atiendan a las similares características de las normas jurídicas emitidas por el Poder Legislativo del Estado, motivo por el cual es conforme a Derecho considerar que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deben analizar y resolver sobre la constitucionalidad de las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos.

El criterio que ahora reitero ha sido sostenido permanentemente por el suscrito; sólo para ejemplificar cito el caso del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-21/2012, en el cual fui Ponente del proyecto de sentencia, que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior rechazó, votando en contra, motivo por el cual fue objeto de engrose, elaborado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos, ahora autor del proyecto de sentencia que se aprueba. En tal circunstancia mi voto es acorde con el criterio que he sostenido reiteradamente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

SUP-REC-15/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA